

Nº 29606-H-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LOS MINISTROS DE COMERCIO EXTERIOR Y DE HACIENDA

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; los artículos 27, párrafo 1 y 28, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 2º, incisos g), h) e i) y 8º, inciso b) de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y Creación de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Nº 7638 del 30 de octubre de 1996, y la Ley de Régimen de Zonas Francas, Nº 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas.

Considerando:

1º—Que es un objetivo fundamental del Estado el desarrollo socioeconómico del país mediante la atracción de la inversión extranjera, la inversión nacional y la promoción de las exportaciones.

2º—Que el régimen de zonas francas constituye un instrumento idóneo para elevar la calidad de vida de los costarricenses, especialmente generando fuentes de trabajo y superación humana, con énfasis en las zonas deprimidas del país.

3º—Que el desarrollo del comercio internacional de Costa Rica, requiere como condición esencial la existencia de factores propicios para el establecimiento de empresas que realicen una gama amplia de operaciones que generen riqueza, conocimiento tecnológico y aumenten la competitividad internacional del país.

4º—Que se estima que dichas actividades repercutirán en un significativo mejoramiento socioeconómico de las poblaciones aledañas a las zonas francas.

5º—Que la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas establece las condiciones del otorgamiento y funcionamiento del régimen de zonas francas y los derechos y obligaciones de los beneficiarios de dicho régimen.

6º—Que la reglamentación del otorgamiento y funcionamiento del régimen de zonas francas debe buscar un adecuado equilibrio entre el objetivo de promover las inversiones y las exportaciones por medio de este régimen y el necesario control del correcto uso de los beneficios que el mismo otorga, todo dentro de los límites y de conformidad con las condiciones establecidas en la Ley de Régimen de Zonas Francas y demás leyes aplicables. **Por tanto,**

Decretan:

El siguiente,

Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° —Este reglamento establece las normas y procedimientos relativos al otorgamiento del régimen de zonas francas y a las operaciones que pueden realizar los beneficiarios de dicho régimen, de conformidad con la Ley de Régimen de Zona Francas, N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas.

Artículo 2° —La aplicación e interpretación de este reglamento debe buscar un equilibrio entre la agilidad y eficiencia en el funcionamiento del régimen de zonas francas y la adecuada fiscalización y control del correcto uso de los beneficios fiscales otorgados.

Artículo 3° —Para efectos de este reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

"Acuerdo ejecutivo". El acuerdo del Poder Ejecutivo mediante el cual se otorga el régimen de zonas francas a una persona física o jurídica, suscrito por el Presidente de la República y el Ministro de Comercio Exterior.

"Administrador". La empresa administradora de una zona franca.

"Aduana de jurisdicción". La aduana a la que le corresponde por ubicación geográfica y competencia territorial el control aduanero en el lugar donde se ubican las instalaciones centrales del beneficiario del régimen y que ejerce control aduanero sobre las operaciones aduaneras en que interviene.

"Beneficiario". La persona física o jurídica acogida al régimen de zonas francas.

"Bonificación". La bonificación para personas físicas o jurídicas acogidas al régimen de zonas francas y ubicadas en zonas de menor desarrollo relativo, de acuerdo con el inciso k) del artículo 20 de la ley 7210 y sus reformas.

"Comex". El Ministerio de Comercio Exterior.

"Contrato de operaciones". El contrato que deben suscribir los beneficiarios del régimen de zonas francas con Procomer, en el cual se detallan sus derechos y obligaciones al amparo del régimen, con base en el acuerdo ejecutivo de otorgamiento del régimen.

"Declaración Aduanera de Zona Franca". El documento público que respaldará todo movimiento de ingreso y salida de materias y mercancías de las zonas francas.

"Desperdicios". Mercancías remanentes del proceso productivo.

"Gerencia General". La Gerencia General de Procomer.

"IMAS". Instituto Mixto de Ayuda Social.

"Junta Directiva". La Junta Directiva de Procomer.

"Ley General de Aduanas". La Ley General de Aduanas, N° 7557 del 8 de noviembre de 1995.

"Ley 7210 y sus reformas". La Ley de Régimen de Zonas Francas, N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas.

"Materias y mercancías". Se entenderán como materias y mercancías susceptibles de ser incorporadas al Régimen de Zonas Francas y para la aplicación del presente reglamento, las siguientes:

- a) Las materias primas, formas primarias, incluso mezcladas (preparadas o semielaboradas, por ejemplo), materias asociadas (maquinaria mecánica, eléctrica, de medida, de control, verificación o de investigación, por ejemplo)
- b) Las mercancías destinadas a actividades administrativas (escritorios, computadoras, suministros de oficina, por ejemplo), propias del área de operación o producción del beneficiario.
- c) Las necesarias para la preparación de alimentos, el mobiliario necesario para servirlos, los equipos, enseres y mobiliarios para capacitación, y para cuidados médicos o rehabilitación, destinados exclusivamente para los empleados directamente vinculados al proceso de operación, producción administración y transporte de las empresas.
- d) Las manufacturadas o productos elaborados requeridos y las muestras comerciales, industriales o científicas.

En todos los casos, deberá tratarse de mercancías directamente relacionadas con la actividad incentivada.

"Maquinaria y equipo". Aquellos bienes utilizados para elaborar o transformar otros productos o servicios.

"Mermas". La proporción en que disminuyen los insumos respecto de su cantidad inicial, después de ser sometidos o utilizados en un proceso productivo.

"Operaciones". Actividades desarrolladas por empresas acogidas al régimen de zonas francas, incluyendo aquellas generadoras de empleo, de construcción de obras de infraestructura y naves industriales u otras relacionadas con actividades productivas.

"Órgano Administrador del Régimen". El órgano administrador del régimen de zonas francas, que es la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica.

"Parque Industrial de Zona Franca". Cualquier Parque que sea administrado por una empresa que goce del Régimen de Zonas Francas en esa categoría.

"Plantas satélites". Las que se establezcan fuera del parque donde se ubica la planta principal de conformidad con lo dispuesto en el inciso ch) del artículo 18 de la ley 7210 y sus reformas.

"Procomer". La Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica.

"Régimen". El régimen de zonas francas, que es el conjunto de incentivos y beneficios que otorga el Estado a aquellos que cumplan con los requisitos y obligaciones establecidos en la ley 7210 y sus reformas, este reglamento y demás normas aplicables.

"Subproductos". Los bienes que se obtienen en forma accesoria al proceso productivo principal.

"Zona Franca". El área sin población residente autorizada por el Poder Ejecutivo para que se establezcan en ella empresas acogidas al régimen de zonas francas.

CAPÍTULO II

Requisitos de inversión

Artículo 4º —El régimen de zonas francas se otorga únicamente a empresas que realicen inversiones nuevas en el país, de conformidad con los parámetros siguientes establecidos en la ley 7210 y sus reformas:

- a) Una inversión nueva inicial en activos fijos de al menos ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$150,000) o su equivalente en moneda nacional, para empresas instaladas en un parque industrial de zona franca.

b) Una inversión nueva inicial en activos fijos de al menos dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,000,000) o su equivalente en moneda nacional, para empresas instaladas fuera de un parque industrial de zona franca.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los activos hayan sido adquiridos en moneda nacional, el monto de la inversión nueva inicial se determinará con base en el tipo de cambio para la venta del dólar vigente el día de la adquisición del activo correspondiente.

Artículo 5° —Se consideran inversiones nuevas las relativas a activos fijos que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Que los activos sean propiedad del solicitante del régimen de zonas francas y sean adquiridos por el solicitante a partir de la fecha de presentación de la solicitud para obtener el régimen de zonas francas.
- b) En el caso de activos fijos mobiliarios, que se trate de activos nuevos o usados provenientes del exterior, o bien de activos nuevos adquiridos en el país.

Artículo 6° —Se considera inversión inicial la que se complete en el plazo que debe constar en el respectivo acuerdo ejecutivo de otorgamiento del régimen, plazo que se fijará según la naturaleza y las características de cada proyecto y no podrá exceder en ningún caso de dos años a partir de la publicación del acuerdo ejecutivo.

La obligación de cumplimiento del monto mínimo de inversión nueva inicial en activos fijos es independiente de la obligación de cumplimiento del monto total de inversión al que se comprometa la empresa beneficiaria y que conste en el acuerdo ejecutivo de otorgamiento del régimen, aunque el monto mínimo de inversión nueva inicial se considerará parte del monto total de inversión al que se comprometa la empresa.

Artículo 7° —Se entiende por activos fijos los bienes inmuebles, así como los bienes muebles sujetos a depreciación, utilizados en la operación del negocio, y cuya fecha y precio de adquisición consten debidamente en los libros contables de la empresa solicitante del régimen de zonas francas. Para efectos de determinar el monto inicial de inversión nueva, los activos fijos se considerarán según su valor histórico (costo de adquisición), sin perjuicio de que para efectos contables se apliquen las normas y reglamentos que regulan los procedimientos tributarios.

Para efectos del control del monto de inversión, que se realiza con base en el Informe Anual de Operaciones, Procomer utilizará el tipo de cambio de la fecha de otorgamiento del régimen, según Acuerdo Ejecutivo. En caso de que ese nivel de inversión haya sido modificado, el tipo de cambio a utilizar será el correspondiente a la fecha de modificación, según Acuerdo Ejecutivo.

Artículo 8° —Las pequeñas empresas procesadoras para la exportación, entendidas como aquellas que empleen a un máximo de veinte trabajadores, pueden asociarse, según lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1° de la ley 7210 y sus reformas, para efectos

de cumplir con el monto mínimo de inversión nueva inicial en activos fijos. En lo demás son de aplicación a estos casos las normas contenidas en este capítulo.

La posibilidad a que se refiere este artículo procede únicamente respecto a empresas que vayan a instalarse en un mismo parque industrial de zona franca.

CAPITULO III

Requisitos, evaluación y trámite de las solicitudes

para obtener el régimen de zonas francas

Artículo 9º —Las empresas interesadas en obtener el régimen de zonas francas deben presentar una solicitud ante Procomer, en el formulario oficial que Procomer debe elaborar y tener a disposición de los interesados. La solicitud debe contener:

- a) Datos del solicitante.
- b) Certificación de inscripción y personería, en el caso de personas jurídicas.
- c) Descripción detallada de las actividades que se propone realizar al amparo del régimen, así como un detalle de los productos y subproductos que producirá, un detalle de las materias primas y mercancías que serán incorporadas en el proceso productivo y la proyección de las mermas y desperdicios.
- d) Descripción detallada de la ubicación y características del proyecto.
- e) Información sobre antecedentes y experiencia si la hubiere, de la compañía en actividades equivalentes o similares a las que se propone realizar al amparo del régimen.
- f) Información detallada sobre la contaminación que producirá el proceso productivo y sus desechos, o bien, copia del formulario presentado ante la instancia respectiva del Ministerio de Ambiente y Energía en relación con el estudio de impacto ambiental, cuando corresponda según las leyes y reglamentos aplicables.
- g) Descripción del monto de la inversión nueva inicial en activos fijos, así como la inversión total prevista y el nivel de empleo.
- h) Proyección del Valor Agregado Nacional que se comprometerá a mantener la empresa. Este Cálculo se hará con base en la fórmula establecida para tal efecto en este reglamento.
- i) Declaración jurada de no ser beneficiario de otros regímenes de incentivos.

j) Lugar para notificaciones dentro de la ciudad de San José.

k) Cualquier otro documento o información que solicite Procomer y que resulte pertinente.

La firma del solicitante debe presentarse autenticada.

Artículo 10.—El formulario y los documentos requeridos deben permitir a Procomer evaluar los siguientes aspectos:

a) Declaración jurada de que la persona solicitante y sus socios y directivos se encuentren al día en sus obligaciones tributarias en Costa Rica.

b) Que la empresa solicitante y las actividades proyectadas por la empresa al amparo del régimen de zonas francas se encuentren dentro de alguna de las categorías establecidas en el artículo 17 de la ley 7210 y sus reformas.

c) Que los términos del proyecto propuesto no sean manifiestamente contrarios a las reglas de la ciencia, la lógica y la técnica.

d) Que el proyecto cumpla con el nivel de inversión mínima inicial previsto en la ley 7210 y sus reformas y en el Capítulo II de este reglamento.

e) Declaración jurada de que la empresa solicitante o el proyecto no se encuentren en alguna de las situaciones tipificadas como infracciones en el artículo 32 de la ley 7210 y sus reformas, en lo que resulte racionalmente aplicable.

f) Que la empresa solicitante o el proyecto no se hayan beneficiado con anterioridad de los incentivos del régimen, y si así fuere, que se presente evidencia suficiente de que se trata de un proyecto nuevo o de la naturaleza y la magnitud de las inversiones adicionales, para efectos de lo dispuesto en el artículo 20 bis de la ley 7210 y sus reformas.

g) El porcentaje de Valor Agregado Nacional de la empresa.

Artículo 11.—Procomer, para efectos del cálculo de Valor Agregado Nacional (VAN) o Contenido Nacional aplicable al otorgamiento del Régimen de Zonas Francas, interpreta el término VAN como: Exportaciones FOB (X FOB) menos Importaciones CIF (M CIF), más Variación en Inventarios (Inv), menos remesas, menos Impuestos netos (T).

$$\text{VAN} = \text{X FOB} - \text{M CIF} + \text{D Inv} - \text{R} - \text{T}$$

Entendiendo que: las importaciones CIF (M CIF) son aquellas que corresponden a materia prima; la Variación de Inventarios (Inv) será el resultado del inventario final menos inventario inicial en términos monetarios; el término remesas (R) se refiere al monto correspondiente al envío de divisas al extranjero o repatriación de capital y los

impuestos netos (T) será el monto por concepto de cualquier tipo de impuesto cancelado al Estado.

Cuando se trate de empresas de servicios, administradoras y comercializadoras, el término exportaciones deberá entenderse como Ventas totales.

En el caso de empresas de servicios y administradoras el inventario se considerará igual a cero (0).

Artículo 12.—Tratándose de pequeñas empresas que vayan a asociarse para realizar actividades procesadoras para la exportación, las empresas que se asocien deben constituir una persona jurídica única, o bien designar contractualmente a una de las empresas que será la solicitante. En este último caso, deberá presentarse con la solicitud copia del acuerdo consorcial respectivo, en el que se delimiten claramente las obligaciones y responsabilidades de cada empresa asociada. Además, en todo caso las empresas asociadas deben instalarse en un mismo parque industrial.

En los casos en que se designe a una empresa como solicitante, todas las empresas asociadas se considerarán como beneficiarias del régimen, para efectos del cumplimiento de las obligaciones y la aplicación de las sanciones contempladas en la ley 7210 y sus reformas y demás leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 13.—Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, la Administración de Procomer debe prevenirle al interesado la presentación de cualquier documento faltante o la subsanación de cualquier requisito, otorgándole un plazo de diez días hábiles para cumplir con la prevención.

Dentro del plazo máximo de diez días hábiles a partir de la fecha en que esté completa la información, la unidad técnica correspondiente de Procomer debe presentar un dictamen a la junta directiva o a la instancia en la cual la junta directiva haya delegado tales funciones, el cual debe contener una evaluación de los aspectos indicados en este reglamento y una recomendación sobre la procedencia o no del otorgamiento del régimen de zonas francas a la empresa solicitante, con los fundamentos del caso.

La junta directiva, la instancia en la cual la junta directiva haya delegado tales funciones o la administración de Procomer, pueden solicitar el criterio de otras entidades u órganos públicos, si lo considera necesario para una mejor evaluación del proyecto.

Completado el análisis, la junta directiva o la instancia respectiva de Procomer emitirá la recomendación final al Ministro de Comercio Exterior, a efecto de que el Poder Ejecutivo resuelva lo pertinente.

Artículo 14.—Si el Poder Ejecutivo decide otorgar el régimen de zonas francas a la empresa solicitante, se procederá a emitir el acuerdo ejecutivo correspondiente, el cual debe contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Datos de inscripción y representación de la empresa beneficiaria.
- b) Indicación de la categoría en la que se clasifica la empresa, dentro de las categorías previstas por el artículo 17 de la ley 7210 y sus reformas.

No puede otorgarse el régimen a un mismo solicitante en más de una categoría.

c) Descripción de las características principales del proyecto y de las actividades que desarrollará la empresa al amparo del régimen de zonas francas.

d) Monto mínimo legal de inversión nueva inicial en activos fijos y plazo para cumplirlo.

e) Parámetros que la empresa beneficiaria se obliga a cumplir en cuanto a monto total de inversión y nivel de empleo, así como los plazos en que la empresa se obliga a cumplir esos parámetros.

f) Referencia expresa a la obligación de la empresa beneficiaria de cumplir con todos los requisitos de la ley 7210 y sus reformas y reglamentos, así como con las obligaciones propias de su condición de auxiliar de la función pública aduanera.

g) Referencia expresa a la obligación de la empresa de sujetarse a los mecanismos que permitan un adecuado control y fiscalización de sus operaciones al amparo del régimen de zonas francas, establecidos por Procomer y el Ministerio de Hacienda.

h) Referencia expresa a la obligación de la empresa de cumplir todas las normas de protección del medio ambiente que la legislación costarricense y la internacional disponen para el desarrollo sostenible de las actividades económicas, lo cual será verificado por las autoridades competentes.

Artículo 15.—Si el Poder Ejecutivo resuelve no otorgar el régimen de zonas francas a la empresa solicitante, se procederá a emitir la resolución correspondiente, la cual será notificada por Procomer al interesado.

Artículo 16.—Contra la resolución del Poder Ejecutivo, denegando u otorgando el régimen de zonas francas a la empresa solicitante, cabrá el recurso de reposición en los términos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 17.—Desde la presentación de la solicitud inicial y luego de dictada la resolución final por el Poder Ejecutivo, Procomer deberá mantener los expedientes relativos a las solicitudes del régimen de zonas francas, debidamente ordenados y foliados.

Artículo 18.—Los beneficios otorgados por la ley 7210 y sus reformas a las empresas beneficiarias del régimen de zonas francas rigen a partir de la fecha de la comunicación al interesado del acuerdo ejecutivo que otorga el régimen, sin perjuicio de lo que se establezca en cada acuerdo ejecutivo para efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del inciso g) del artículo 20 de la ley 7210 y sus reformas. No obstante lo anterior, el ejercicio de las actividades al amparo del régimen y el disfrute efectivo de los beneficios

no podrá iniciarse mientras la empresa beneficiaria no haya suscrito un contrato de operaciones con Procomer, siguiendo el formato establecido al efecto.

Para el inicio de las operaciones productivas al amparo del régimen, la empresa deberá haber sido autorizada por la Dirección General de Aduanas como auxiliar de la función pública aduanera, según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

El acuerdo ejecutivo de otorgamiento del régimen se publicará íntegramente en el Diario Oficial, a costo de la empresa solicitante.

CAPÍTULO IV

Solicitudes relativas a empresas administradoras de parque

Artículo 19.—Tratándose de empresas que soliciten el régimen de zonas francas para desarrollar y administrar un parque industrial de zona franca, es de aplicación lo dispuesto en el Capítulo III de este reglamento. Sin embargo, adicionalmente Procomer debe solicitar información que acredite la capacidad financiera para el desarrollo del proyecto, así como la existencia de infraestructura adecuada, disponibilidad de servicios y mecanismos de control adecuados, tomando en cuenta las obligaciones de las empresas administradoras de parque según lo dispuesto en la ley 7210 y sus reformas. Asimismo, la empresa deberá presentar un plan maestro del desarrollo propuesto del parque, que incluya las etapas y plazos correspondientes.

Además, la empresa solicitante debe presentar un proyecto de reglamento general sobre el funcionamiento del parque que contemple las normas y procedimientos relativos al control del ingreso y salida de bienes y personas, en términos satisfactorios para Procomer y para la Dirección General de Aduanas, de conformidad con la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

Artículo 20.—Se considera como infraestructura mínima para que un parque industrial pueda ser autorizado como zona franca, aquella que tenga capacidad para que se puedan instalar al menos doce empresas acogidas al régimen de zonas francas, ya sea exclusivamente empresas procesadoras para la exportación o junto con empresas de otras categorías previstas en el artículo 17 de la ley 7210 y sus reformas. Lo anterior, debidamente comprobado a satisfacción de Procomer.

En los casos a que se refiere el artículo 12 de este reglamento se tomará en cuenta, para efectos del párrafo anterior, a las empresas asociadas como una sola.

Artículo 21.—Las empresas administradoras de parques destinadas a la instalación de empresas bajo el régimen de zonas francas, al momento de instalar empresas no acogidas a dicho régimen perderán la exención de todos los tributos a las utilidades, así como de cualquier otro cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, los dividendos abonados a los accionistas o ingresos por ventas. Así como la reducción proporcional de las demás exoneraciones como si se tratara de ventas en el territorio nacional en los términos del artículo 22 de la Ley de Zonas Francas y sus reformas. Cuando se cumpla el supuesto anterior, el administrador del parque deberá de

informar dicha circunstancia, dentro del término de ocho días naturales, después de que se formalice el contrato de venta o arrendamiento del local, a las Direcciones competentes del Ministerio de Hacienda, a efecto de que se proceda de conformidad con las atribuciones y competencias de cada una de ellas.

Artículo 22.—Se considera como infraestructura mínima para que un parque destinado exclusivamente a empresas proveedoras de servicios y/o comercializadoras pueda ser autorizado como zona franca, que el parque propuesto tenga un área total disponible de construcción de al menos cuatro mil metros cuadrados, destinados a la instalación de empresas acogidas al régimen de zonas francas. Lo anterior debidamente comprobado, a satisfacción de Procomer.

CAPÍTULO V

Solicitudes relativas a empresas que se instalarán fuera de parque

Artículo 23.—Tratándose de solicitudes de empresas que pretendan instalarse fuera de un parque industrial de zona franca, es de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en el Capítulo III de este reglamento, pero además Procomer debe evaluar especialmente:

- a) Que la solicitud se refiera a una empresa procesadora de exportación.
- b) Que las características del proceso productivo o la naturaleza del proyecto impidan desarrollarlo dentro de un parque industrial.
- c) Que la empresa cuente con la capacidad de sujetarse a los mecanismos necesarios para controlar el ingreso y salida de bienes y personas, de acuerdo con la Ley General de Aduanas, su Reglamento y las políticas de operación que al efecto emita la Dirección General de Aduanas.
- d) Que la empresa cumpla con los formatos y procedimientos de transmisión electrónica de datos de acuerdo con lo establecido por la Dirección General de Aduanas, siguiendo los requerimientos para la integración aduanera, este requisito se acreditará mediante certificación de la División de Informática de dicha Dirección.
- e) Que la empresa cumpla con la obligación establecida en el artículo 14 y demás pertinentes de la ley 7210 y sus reformas.

Artículo 24.—Las empresas que pretendan instalarse fuera de parque deberán cumplir el monto de inversión mínima inicial en activos fijos requerido por la ley 7210 y sus reformas, de conformidad con los criterios establecidos en el Capítulo II de este reglamento.

Artículo 25.—Tratándose de solicitudes de empresas que pretendan instalarse fuera de parque, al recibir la recomendación final de Procomer, o antes si lo considerare

pertinente, el Ministro de Comercio Exterior remitirá la consulta de rigor al Ministerio de Hacienda, en los términos del inciso ch) del artículo 18 de la ley 7210 y sus reformas.

El dictamen del Ministerio de Hacienda se referirá a la viabilidad de ejercer los controles fiscales y aduaneros pertinentes, así como a cualquier otro aspecto que el Ministerio de Hacienda estime conveniente plantear.

CAPÍTULO VI

Solicitudes relativas a plantas satélites y bodegas adicionales

Artículo 26.—Tratándose de solicitudes de empresas beneficiarias del régimen de zonas francas para instalar plantas satélites fuera del parque industrial de zona franca en el que haya sido autorizada la planta principal, es de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en el Capítulo III de este reglamento, pero además Procomer debe evaluar especialmente:

- a) Que existan razones de disponibilidad de mano de obra, transporte, manejo de materia prima u otro motivo similar calificado, que justifiquen la autorización de una planta satélite.

- b) Que la empresa se comprometa a realizar una proporción significativa de su producción total en la planta instalada en el parque. Para estos efectos, se entiende por proporción significativa que al menos el sesenta por ciento de la producción total de la empresa al amparo del régimen sea generado directamente por la planta principal. Corresponderá a la Promotora del Comercio Exterior velar por que la producción que realicen las plantas satélites no supere el cuarenta por ciento de la producción total de la empresa, de acuerdo con los procedimientos internos que al efecto ella defina.

- c) Que la empresa se comprometa y esté en capacidad de establecer los controles fiscales y aduaneros pertinentes en relación con la o las plantas satélites, en términos satisfactorios para la Dirección General de Aduanas.

Artículo 27.—Procomer, en coordinación con la aduana de jurisdicción de la planta principal, excepcionalmente y solamente en casos debidamente razonados y justificados, autorizará que el trasiego de mercancías (importaciones y exportaciones) se realice directamente desde las plantas satélites. No obstante lo anterior, el control aduanero lo ejercerá la aduana de jurisdicción de la planta principal y corresponderá a esta última llevar los registros y controles de los trámites efectuados por la planta satélite. En estos casos, la empresa beneficiaria debe cumplir con los mecanismos de control adicionales que establezca la Ley General de Aduanas y su Reglamento. Transcurridas cuarenta y ocho horas después de requerido el criterio a la aduana de jurisdicción, sin que ésta se manifieste, se entenderá que no tiene objeciones para el otorgamiento de la autorización.

Artículo 28.—Excepcionalmente Procomer autorizará el uso de bodegas para almacenamiento de materias y mercancías. Para la autorización del uso de una bodega, el beneficiario del régimen deberá solicitar el permiso correspondiente ante Procomer. Cuando el mismo le sea otorgado deberá solicitar la autorización de funcionamiento ante la Dirección General de Aduanas, aportando el permiso extendido por Procomer.

Las bodegas se autorizarán únicamente dentro de un parque industrial o zona franca, ante la falta de espacio en la planta principal. En caso de que la bodega esté ubicada en una jurisdicción distinta de la planta principal, el control aduanero será ejercido por la aduana donde se encuentre ubicada dicha planta principal. Las importaciones y exportaciones no se podrán realizar desde estas bodegas. Para el trasiego de las mercancías entre la planta principal y la bodega deberá utilizarse la Declaración Aduanera de Zona Franca.

CAPÍTULO VII

Solicitudes de modificaciones al acuerdo ejecutivo y de renuncia al régimen de zonas francas

Artículo 29.—Todo cambio en las condiciones o actividades de una empresa beneficiaria del régimen de zonas francas que implique una modificación a los términos del acuerdo ejecutivo en que se le otorgó el régimen, está sujeto a autorización previa del Poder Ejecutivo. Para ello, la empresa interesada debe presentar la solicitud correspondiente ante Procomer, acompañando la información y documentación en que se fundamente. Procomer le dará trámite a este tipo de solicitudes siguiendo en lo pertinente el procedimiento establecido en el Capítulo III de este reglamento.

Artículo 30.—Cuando una empresa beneficiaria pretenda renunciar al régimen de zonas francas, debe comunicarlo con al menos un mes de anticipación a Procomer y a la Dirección General de Aduanas. Procomer debe verificar el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Que la empresa esté al día en el pago del derecho por el uso del régimen y en las demás obligaciones previstas en la ley 7210 y sus reformas y este reglamento.
- b) Que la empresa esté al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, lo cual debe evidenciarse con una declaración jurada emitida por el Representante Legal.
- c) Que la empresa esté al día en el pago las cuotas obrero-patronales, lo cual debe evidenciarse con certificación de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- d) Que la empresa anuncie su intención de renunciar al régimen mediante un aviso que debe publicarse en un diario de circulación nacional.

e) Que la empresa presente copia de la comunicación de su intención de la salida del régimen, debidamente sellada y recibida por la aduana de jurisdicción de la empresa.

Artículo 31.— Procomer deberá solicitar y obtener de la empresa gestionante una certificación, emitida por un Contador Público Autorizado con vista del libro de operaciones de la empresa y las respectivas declaraciones aduaneras, en la que se haga constar que las materias primas y bienes adquiridos por la beneficiaria al amparo del régimen fueron debidamente utilizados o liquidados, y que se han finiquitado todos los trámites aduaneros pertinentes. Lo anterior sin perjuicio de las verificaciones que, de conformidad con sus potestades legales, decida realizar la Dirección General de Aduanas o la respectiva aduana de jurisdicción.

Artículo 32.— Verificado lo anterior, Procomer debe remitir un informe al Ministro de Comercio Exterior, para que el Poder Ejecutivo resuelva lo pertinente sobre la renuncia presentada.

A partir de la aceptación de la solicitud de renuncia del interesado, por parte de la Junta Directiva o la instancia respectiva de Procomer, se suspenderán a la empresa correspondiente todos los beneficios del régimen y el mismo día se comunicará a la aduana de jurisdicción y a la Dirección General de Aduanas para los efectos correspondientes. Sólo se permitirán aquellos trámites que sean indispensables para el pago de tributos de los bienes adquiridos al amparo del régimen, su reexportación o venta a regímenes especiales, los cuáles deberán efectuarse dentro de los quince días posteriores a la notificación de la aceptación de la renuncia, conforme lo prevé el artículo 56 inciso f) de la Ley General de Aduanas.

En el acto de aceptación de la solicitud de renuncia por parte de la Junta Directiva o la instancia respectiva de Procomer se dispondrá la eliminación de los cargos por derechos del uso del régimen.

Una vez que el interesado presente ante Procomer lo solicitado en el artículo 31, se devolverá al interesado el depósito de garantía, previo rebajo de cualesquiera sumas pendientes de pago a Procomer

CAPÍTULO VIII

Derechos y obligaciones de los beneficiarios

del régimen de zonas francas

Artículo 33.— Las empresas acogidas al régimen de zonas francas tienen derecho a disfrutar de las exoneraciones y beneficios fiscales previstos en la ley 7210 y sus reformas, siempre que se mantengan en todo momento al día en el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en dicha Ley, este reglamento, las disposiciones que emita Procomer y las que emita el Ministerio de Hacienda en lo pertinente.

Artículo 34.—Son obligaciones de los beneficiarios del régimen de zonas francas las siguientes:

a) Cumplir con los requerimientos de Procomer y las autoridades tributarias y aduaneras para el ejercicio de sus funciones de control.

b) Establecer sistemas contables y operativos que permitan en todo momento el control de la entrada, permanencia y salida de bienes.

De sus sistemas contables o del registro de inventario permanente por mercancía deberá poder extraerse en cualquier momento al menos la siguiente información:

- Número de cédula jurídica del proveedor y su razón social.

- Número de orden de compra o documento equivalente emitido por la empresa de zona franca en su fecha.

- Número de factura del proveedor local y su fecha.

- Fecha de ingreso efectiva de la mercancía.

- Cantidad ingresada.

- Unidad de medida.

- Número de orden de producción o retiro de mercancía.

- Cantidad retirada.

- Unidad de medida.

- Saldo.

c) Otorgar la mayor colaboración a Procomer y a las autoridades tributarias y aduaneras para el ejercicio de sus funciones de control.

d) Mantener permanentemente un inventario actualizado de los bienes internados.

e) Presentar un informe anual de operaciones a Procomer, en los términos establecidos en este reglamento, así como los demás informes que les solicite Procomer, Comex o las autoridades tributarias y aduaneras en ejercicio de sus funciones. El informe anual remitido a Procomer deberá ser auditado por un contador público autorizado. Procomer remitirá copia del mismo a la Dirección General de Aduanas, para lo que corresponda.

- f) Rendir y mantener permanentemente un depósito de garantía a favor de Procomer.
- g) Cancelar puntualmente los derechos por el uso del régimen.
- h) Cumplir con las regulaciones ambientales, urbanísticas, sanitarias y demás aplicables según el tipo de actividad que desarrolle la empresa, y contar permanentemente con los permisos de operación correspondientes.
- i) Cumplir en todo momento con los niveles mínimos de inversión inicial, inversión proyectada, empleo y demás establecidos en el respectivo acuerdo ejecutivo.
- j) Suministrar a Procomer toda la información que esa entidad les solicite en relación con la administración del régimen, en forma oportuna.
- k) Transmitir electrónicamente el cien por ciento de las Declaraciones Aduaneras correspondientes a las diferentes transacciones de zonas francas, con las excepciones que establece este reglamento.
- l) Mantener debidamente archivadas las Declaraciones Aduaneras de Zona Franca y los documentos adjuntos, de conformidad con el artículo 30 inciso b) de la Ley General de Aduanas.
- m) Las demás que se establezcan en la ley 7210 y sus reformas, este reglamento y las demás leyes y reglamentos aplicables, así como en el acuerdo ejecutivo de otorgamiento del régimen y en el contrato de operaciones.

Artículo 35.—Adicionalmente, son obligaciones de las empresas administradoras de parque:

- a) Notificar a la aduana de jurisdicción y a Procomer de la existencia de cualquier cambio de local, alquiler de nuevas bodegas o cualquier movimiento anormal de las empresas instaladas en el parque.
- b) En caso de suspensión de beneficios a empresas beneficiarias instaladas en el parque industrial, deberá impedir la salida de mercancías sin la previa autorización de la aduana de jurisdicción.
- c) Aplicar las circulares que emita la Dirección General de Aduanas en lo que le compete como auxiliar de la función pública aduanera.
- d) Ante el cese de operaciones de una empresa instalada en el parque, notificar de inmediato al puesto de aduanas, a la Dirección General de Aduanas y Procomer.
- e) Dotar al puesto de aduanas de las líneas telefónicas requeridas para su comunicación.

- f) Dotar al puesto de aduanas del equipo, mobiliario y servicios necesarios para su normal funcionamiento.
- g) Dotar al parque de un cuerpo de vigilancia que garantice la seguridad de bienes y personas dentro de ella y que vele porque se cumplan las disposiciones sobre ingreso, permanencia y salida de personas, vehículos y mercancías, y velar por su correcto funcionamiento.
- h) Dictar un reglamento conforme con lo establecido en el artículo 19 de este reglamento, así como comunicarlo a los usuarios y colocarlo en un lugar visible en el parque. Asimismo, realizar actividades de capacitación dirigidas a las beneficiarias instaladas en el parque y los vigilantes.
- i) Mantener en condiciones adecuadas el acceso al parque y las vías dentro del parque.
- j) Ejecutar el proyecto con estricto apego a los términos del acuerdo ejecutivo.
- k) Prestar los servicios en forma eficiente a los beneficiarios instalados en el parque.
- l) Velar por la correcta aplicación de las leyes y reglamentos relativos a la administración y el funcionamiento del parque.
- m) Acatar las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que emita Procomer y la Dirección General de Aduanas en las áreas de su competencia.

Artículo 36.—Las dependencias correspondientes del Ministerio de Hacienda establecerán los procedimientos de control que deberán ser acatados por las empresas administradoras de parque, empresas ubicadas fuera de parque y plantas satélites, en relación con el ingreso y salida de mercancías, contrataciones y demás normas aplicables, conforme con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 19 de la ley 7210 y sus reformas.

Artículo 37.— En el acto de la comunicación del acuerdo ejecutivo que concede el régimen, los beneficiarios deben rendir ante Procomer una garantía de cumplimiento por un monto equivalente a tres meses de los derechos que les corresponda cancelar por el uso del régimen, con un mínimo que se aplicará en todo caso de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América. En caso de que el monto de canon cancelado por la empresa sufra un incremento y sea superior al monto del depósito de garantía, este último deberá actualizarse. Dicha garantía respaldará en forma incondicional el debido cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones por parte de los beneficiarios. La garantía podrá rendirse en cualesquiera de las formas previstas en el Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa.

Procomer queda facultada para ejecutar administrativamente, sin más trámite que la adopción de una decisión motivada y sin responsabilidad de su parte, la indicada garantía, así como para descontar de dicha suma aquellos montos que los beneficiarios

le adeuden por cualquier concepto. El contrato de operaciones deberá incluir una cláusula que expresamente contemple esta posibilidad.

Es entendido que la garantía mencionada en este artículo deberá mantenerse vigente e incondicional por todo el tiempo en que el beneficiario permanezca dentro del régimen; cuando por alguna circunstancia el beneficiario no rinda o no reponga, según proceda, el indicado depósito dentro del plazo establecido, o dentro del que Procomer lo prevenga en caso que sea necesario, ésta entidad lo informará de inmediato a Comex, a fin de que inicie el procedimiento administrativo para la revocatoria del régimen. Vencido dicho plazo, no procederá en ningún caso el otorgamiento de uno nuevo para cumplir con esta obligación.

Artículo 38.—Los beneficiarios del régimen deben iniciar sus actividades a más tardar en la fecha prevista en el respectivo acuerdo ejecutivo. El Poder Ejecutivo, previa solicitud fundada de la empresa y recomendación fundada de Procomer, podrá conceder prórrogas al plazo para el inicio de actividades, siempre que la fecha de inicio de operaciones productivas no exceda en ningún caso de dos años a partir de la publicación del acuerdo ejecutivo.

Para la fijación de la fecha de inicio de actividades y sus prórrogas, se tomará en cuenta lo consignado por el solicitante en su respectiva solicitud, la naturaleza de la actividad que se pretende desarrollar y el tiempo que ésta requiere para empezar a producir ingresos, de manera que se consideren las características propias de cada proyecto en particular.

Artículo 39.—Dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del período fiscal ordinario, o del especial que hubiere autorizado el Ministerio de Hacienda a una empresa en particular, los beneficiarios deberán presentar ante Procomer un informe anual de sus actividades en el período inmediato anterior, conteniendo y aportando la información que señale el formulario diseñado al efecto por Procomer.

Si el informe se presentare en forma incompleta, Procomer le otorgará al beneficiario un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación, para subsanar los defectos o presentar los documentos faltantes. Sin embargo, no se considerará como presentado el informe si los defectos u omisiones fueren sustanciales, de manera tal que hagan imposible la evaluación de su contenido.

Si el informe no se presentare dentro del plazo indicado en el párrafo primero de este artículo, o se determinare que fue presentado con defectos u omisiones sustanciales, o si las omisiones no fueren subsanadas dentro del plazo indicado en el párrafo segundo de este artículo, Procomer suspenderá temporalmente a la empresa infractora el trámite de todas las gestiones y autorizaciones relativas a las actividades amparadas al régimen, y lo comunicará, el mismo día en que se confecciona el oficio respectivo, a la Dirección General de Aduanas, la aduana de jurisdicción, la Dirección General de Hacienda y la administración del parque industrial donde se ubica la empresa, para que se suspendan de igual forma todos los trámites y beneficios del régimen, tales como tránsito o trasiego de materias y mercancías, exoneraciones y demás operaciones en el régimen. Todo ello sin perjuicio de las multas o eventual revocatoria del régimen que pueda resultar aplicable, conforme con la ley y de acuerdo con la recomendación fundada que al efecto le emita Procomer a Comex.

Artículo 40.—Cuando un beneficiario se atrase en el pago de las contribuciones legales obligatorias por el uso del régimen por un período de quince días naturales, Procomer lo hará de su conocimiento. Cuando el atraso sea mayor a treinta días naturales Procomer lo informará a Comex a fin de que inicie el procedimiento administrativo para la imposición de las sanciones del caso y la suspensión precautoria de todos los beneficios; en la misma fecha en que se reciba la resolución que da inicio al procedimiento firmada por el Presidente de la República, Comex deberá notificarla a la Dirección General de Aduanas y a la aduana de jurisdicción. A partir del atraso superior a treinta días, a la empresa respectiva se le suspenderá automáticamente todo beneficio o trámite ante Procomer, hasta tanto se ponga al día en el pago de la citada contribución.

CAPÍTULO IX

Disposiciones especiales sobre los incentivos

Artículo 41.—El Poder Ejecutivo no otorgará el régimen de zonas francas para el desarrollo u operación de empresas o proyectos de inversión ya beneficiados con los incentivos del régimen, aún cuando lo haya sido al amparo de una persona física o jurídica distinta, salvo que se demuestre que es un proyecto nuevo o, en casos excepcionales, cuando la naturaleza o la magnitud de las inversiones adicionales lo justifiquen, a juicio del Ministerio de Comercio Exterior.

Para la apreciación de los supuestos establecidos en este artículo dicho Ministerio podrá utilizar todo tipo de elementos de juicio que le permitan determinar si las empresas o proyectos que solicitan su ingreso al régimen ya fueron beneficiados con el régimen de incentivos, o bien para concluir que se trata de proyectos nuevos o excepcionales que por su naturaleza o la magnitud de la inversión que proponen sí pueden ser admitidos.

Para determinar que se trata de un proyecto nuevo, se tomará en cuenta la ubicación, el proceso productivo, los bienes o servicios producidos y otros elementos similares. Además, tanto tratándose de inversiones adicionales como de proyectos nuevos, deberá cumplirse al menos con los requisitos mínimos de inversión nueva inicial establecidos en el Capítulo II de este reglamento.

Artículo 42.—Las empresas procesadoras de exportación acogidas al régimen de zonas francas cuya inversión nueva inicial en activos fijos haya sido igual o superior a dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.000.000,00) o su equivalente en moneda nacional, que al cumplir cuatro años de haberles sido otorgado el régimen reinviertan en el país, tendrán derecho a recibir una exención adicional del pago del impuesto sobre la renta en los términos y condiciones que se establecen en el inciso l) del artículo 20 de la ley 7210 y sus reformas.

Para efectos de determinar y cuantificar la inversión mínima inicial, las reinversiones y la exención adicional, se aplicarán las reglas siguientes:

- a) Únicamente serán elegibles para el beneficio de esta exención adicional las empresas que hayan realizado una inversión nueva inicial en activos fijos, al amparo del régimen, de al menos dos millones de

dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,000,000.00). Para efectos de determinar ese monto de inversión nueva inicial en activos fijos, deberá ajustarse a los mismos parámetros establecidos en los artículos 5° y 7° de este reglamento. Además, para estos efectos se considerará como inversión inicial la realizada durante los dos primeros años de vigencia del régimen, es decir, los dos años siguientes a la fecha en que le haya sido comunicado el acuerdo de otorgamiento del régimen a la respectiva empresa.

b) La empresa deberá haber realizado las reinversiones después de que se complete el cuarto año de haberle sido otorgado el régimen y antes de que se inicie el octavo año de haberle sido otorgado el régimen. Para tales efectos, los años se contarán de fecha a fecha, a partir de la fecha en que a la empresa le fue comunicado el acuerdo ejecutivo de otorgamiento del régimen.

c) Las reinversiones deben reunir los requisitos relativos a inversiones nuevas en activos fijos, conforme con los parámetros establecidos en los artículos 5° y 7° de este reglamento.

d) El porcentaje de reinversión requerido por el inciso l) del artículo 20 de la ley 7210 y sus reformas, para efectos de obtener cada año adicional de exención del 75% del impuesto sobre las utilidades hasta un máximo de cuatro años, se calculará sobre la base del monto total de la inversión en activos fijos que tenga la empresa al día en que se cumpla el cuarto año completo de haberle sido otorgado el régimen, o bien sobre el monto de dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,000,000.00) establecido en el inciso l) de la ley 7210 y sus reformas, el monto que sea mayor.

e) Cada año de exención del 75% del impuesto sobre las utilidades, hasta un máximo de cuatro años, se contará a partir de la conclusión del último año en que la empresa haya gozado de exención del 100% del impuesto sobre las utilidades. Para tales efectos, los años se contarán de fecha a fecha, a partir de la fecha en que la empresa haya empezado a disfrutar de la exención del 100% del impuesto sobre las utilidades.

f) Una vez completo el o los años de exención adicional del 75% del impuesto sobre las utilidades que le correspondan a la empresa, dentro del máximo de cuatro años previsto por la ley 7210 y sus reformas, la empresa tendrá derecho a continuar con el porcentaje de exención del 50% del impuesto sobre las utilidades, hasta el vencimiento del plazo de dicha exención conforme con la ley 7210 y sus reformas.

g) Para tener derecho al beneficio de la exención adicional del 75% del impuesto sobre las utilidades previsto en el inciso l) del artículo 20 de la ley 7210 y sus reformas y regulado en este artículo, la empresa deberá formular una solicitud por escrito ante Procomer dentro de los tres meses calendario siguientes a la fecha en que debió completar las reinversiones adicionales, es decir, a la fecha en que se complete el séptimo año de

haberle sido comunicado el acuerdo ejecutivo de otorgamiento del régimen. La solicitud deberá presentarse en el formulario que al efecto elaborará Procomer y acompañando la documentación que indique dicho formulario, la cual estará destinada a comprobar el monto, las características y las fechas en que se realizaron tanto la inversión original inicial como las reinversiones adicionales, con el fin de determinar si se cumple con los requisitos y condiciones establecidos en la ley 7210 y sus reformas y este reglamento. La presentación extemporánea de la solicitud dará lugar al rechazo de la petición.

h) Procomer analizará la solicitud presentada y remitirá un informe a Comex, para lo cual se seguirá en lo pertinente el procedimiento previsto en el Capítulo III de este reglamento. Si el Poder Ejecutivo otorgare la exención adicional a que se refiere este artículo, ello se hará constar mediante una modificación al acuerdo ejecutivo de otorgamiento del régimen. Contra la resolución del Poder Ejecutivo que rechace la solicitud de exención adicional a que se refiere este artículo cabrá el recurso de reposición en los términos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Artículo 43.—Las empresas dedicadas a actividades de comercialización que se acojan al régimen de zonas francas no gozarán de los beneficios que contemplan los incisos f) y g) del artículo 20 de la ley 7210 y sus reformas.

Cuando una empresa procesadora, de servicios o de cualesquiera otra categoría diferente a las comercializadoras efectúe las actividades previstas en el inciso b) del artículo 17 de la ley 7210 y sus reformas, las utilidades generadas provenientes de las ventas como comercializadora estarán gravadas con el impuesto sobre la renta. Para determinar la parte de las utilidades que estará gravada se utilizará la proporción que representan las ventas que percibe la empresa en la actividad de comercialización entre el total de ventas de la empresa. En todo caso, la realización de actividades comercializadoras por parte de empresas no calificadas como comercializadoras desde su ingreso al régimen solo podrá ser de carácter complementaria y accesorio, y requerirá en todos los casos de autorización previa de Procomer y notificación al Ministerio de Hacienda. La realización de actividades comercializadoras, con carácter complementario, por parte de una empresa de cualesquiera de las categorías previstas en los incisos a), c), ch) y e) del artículo 17 de la ley 7210 y sus reformas, no implica el reconocimiento a la empresa de la categoría prevista en el inciso b) del citado artículo 17.

Recibida la solicitud, Procomer la analizará detenidamente desde el punto de vista técnico y determinará si la actividad que se propone el gestionante es complementaria de la principal ya autorizada, debiendo emitir o denegar la autorización en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. En caso de que Procomer deba requerir información adicional del solicitante, el plazo para resolver se contará a partir de la recepción de la información adicional. Se aplicará en estos casos en todo lo pertinente lo dispuesto en el Capítulo III de este reglamento.

Se entenderá que son complementarias las actividades de comercialización cuando no generen más de un treinta por ciento de "las ventas totales de la empresa"

Artículo 44.—Corresponderá a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda definir los requisitos, obligaciones, normas y demás mecanismos de trámite y control que deben cumplir las empresas que se acojan a la exención del impuesto sobre las utilidades que establece la ley 7210 y sus reformas.

Cuando en el transcurso del período fiscal del impuesto sobre las utilidades, sea éste el ordinario o uno especial autorizado por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, se produzca cambio en el porcentaje de exoneración de que goza la empresa beneficiaria del régimen de zonas francas (100%, 75%, 50% ó 0%), para calcular el impuesto a pagar en ese período, la empresa deberá proceder de la siguiente manera: sobre las utilidades obtenidas resultantes según los estados financieros correspondientes a cada segmento del período fiscal en que ha estado vigente el respectivo porcentaje de exoneración, se debe calcular el impuesto correspondiente, considerando dicho porcentaje de exoneración. El impuesto total a pagar será la suma de los importes resultantes.

CAPÍTULO X

Disposiciones sobre la bonificación

Artículo 45.—Los beneficiarios que, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto contienen la ley 7210 y sus reformas y el presente reglamento, se establezcan a su vez en zonas de "menor desarrollo relativo", según la calificación establecida reglamentariamente por el Poder Ejecutivo de acuerdo con la ley 7210 y sus reformas, tendrán derecho a recibir, una bonificación por un lapso de cinco años, por la suma pagada por salarios durante el año calendario inmediato anterior a la fecha de solicitud para acogerse a este beneficio una vez deducido el monto pagado a la Caja Costarricense de Seguro Social sobre esos salarios de conformidad con la certificación de las respectivas planillas reportadas a dicha institución. Para el primer año la bonificación será equivalente al diez por ciento (10%) y decrecerá dos puntos porcentuales hasta su liquidación en el último año. Las empresas que desean acogerse a este beneficio deberán presentar su solicitud dentro de los cinco años siguientes al 08 de octubre de 1998. Para ello, deberán presentar la respectiva solicitud ante Procomer dentro del mes siguiente a la finalización del año calendario, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificación emitida por la Caja Costarricense del Seguro Social en la que conste el monto pagado por la empresa en salarios durante el año calendario inmediato anterior, así como el monto total pagado a dicha entidad sobre esos mismos salarios.
- b) Copia certificada de cada una de las planillas mensuales correspondientes al mismo período señalado en el inciso a) anterior, cuya suma deberá coincidir totalmente con los resultados que se indiquen en la certificación que se solicita en dicho aparte.

c) Comprobación de que la empresa se encuentra ubicada en una zona de menor desarrollo relativo, conforme con la clasificación establecida reglamentariamente por el Poder Ejecutivo.

Los beneficiarios que hayan recibido este incentivo en períodos anteriores deberán señalar expresamente esa circunstancia en la solicitud, a efecto de aplicar la reducción porcentual establecida en la ley 7210 y sus reformas, acompañando la documentación que demuestre la aprobación correspondiente al período inmediato anterior.

No será aplicable la bonificación prevista en este Capítulo a beneficiarios del régimen instalados en zonas de menor desarrollo relativo, cuando el proyecto que desarrollan ya existía o se encontraba en operación antes de que la empresa se acogiera al régimen de zonas francas, salvo que se demuestre que es un proyecto nuevo, o en casos excepcionales, cuando la naturaleza y la magnitud de las inversiones adicionales lo justifiquen, previa recomendación de Procomer.

En caso de que el solicitante sea una empresa instalada en un parque industrial de zona franca pero que a su vez tenga autorizado el funcionamiento de una planta satélite que se ubique en una zona de menor desarrollo relativo, el presente artículo únicamente se concederá con respecto a los salarios cancelados por la empresa al personal que labore exclusivamente en la respectiva planta satélite, según la verificación que realizará Procomer, que podrá exigir una declaración jurada en tal sentido.

Artículo 46.—Procomer verificará el cumplimiento de los requisitos anteriores, determinará la procedencia y el monto de la bonificación y remitirá un informe al Ministerio de Comercio Exterior.

Artículo 47.—Corresponderá al Ministerio de Hacienda por medio de la Tesorería Nacional, previa presentación de la factura de gobierno, efectuar el pago de la bonificación indicada en este Capítulo, mediante los mecanismos usuales establecidos.

CAPÍTULO XI

Compras y ventas al mercado local y subcontrataciones

SECCIÓN I

Compras de los beneficiarios al mercado local

Artículo 48.—Las ventas de materias, mercancías o servicios que realicen personas físicas o jurídicas domiciliadas en el territorio aduanero nacional a los beneficiarios se considerarán exportaciones.

Artículo 49.—De conformidad con las disposiciones de la ley 7210 y sus reformas, se autorizan las compras exentas del pago de los Impuestos General sobre las Ventas y Selectivo de Consumo sobre las compras locales de materias y mercancías, a que se

refiere el artículo 3 del presente reglamento, que realizan los beneficiarios del régimen y sobre el uso de servicios públicos y privados necesarios para la generación de capacidad operativa, efectuados en capacitación y entrenamiento de personal o asociados a los mismos, a saber transporte, hospedaje, alimentación y excepcionalmente cualquier otro que determine el Ministerio de Hacienda mediante resolución motivada.

Artículo 50.—Las transacciones realizadas al amparo de lo dispuesto por el artículo anterior no necesitarán ir acompañadas de una Declaración Aduanera de Exportación para cada adquisición. Para efectos del no pago de los impuestos General sobre las Ventas y Selectivo de Consumo, deberán estar respaldadas por comprobantes fehacientes emitidos por la empresa proveedor nacional y por la orden de compra o documento equivalente debidamente emitido por la empresa beneficiaria del régimen de zonas francas. En casos excepcionales de compras debidamente calificadas como urgentes por el beneficiario, en lugar de la orden de compra o documento equivalente, solamente será necesario que la factura cuente con "recibido conforme" de la persona autorizada para esos efectos por la empresa beneficiaria del régimen de zonas francas.

Las empresas de zonas francas transmitirán electrónicamente a la aduana de jurisdicción una Declaración Aduanera de Zona Franca mensual por cada uno de los proveedores de materias y mercancías, no siendo necesaria su presentación a la aduana en forma impresa, salvo que corresponda revisión documental. En estos casos no se requerirá la revisión física de las mercancías por parte de la aduana.

Dicha Declaración Aduanera de Zona Franca deberá ser transmitida durante los primeros diez días hábiles de cada mes, con la información de las adquisiciones de materias y mercancías realizadas en el mes inmediato anterior.

En estos casos, la empresa beneficiaria podrá imprimir en papel común la información que contiene la Declaración Aduanera de Zona Franca transmitida, documento que debe ser firmado por el declarante y archivado bajo su responsabilidad, con todos los documentos originales de respaldo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 inciso b) de la Ley General de Aduanas y el procedimiento vigente al efecto.

Procomer en coordinación con el Ministerio de Hacienda realizará los ajustes informáticos para los efectos anteriores, que permitan además obtener reportes para el Banco Central, el Ministerio de Hacienda y Procomer, con la finalidad de que se ejerzan los controles a posteriori pertinentes.

En el caso de la adquisición de servicios gravados, públicos o privados, la empresa beneficiaria deberá presentar un informe mensual ante Procomer en el formato y por los medios informáticos que ésta disponga al efecto, quien a su vez lo remitirá al Ministerio de Hacienda y al Banco Central de Costa Rica.

Artículo 51.—El proveedor nacional incluirá dentro de la declaración mensual de recaudación del impuesto sobre las ventas (D-151) el monto de las ventas realizadas a empresas beneficiarias del régimen. El Ministerio de Hacienda utilizará esta información y la confrontará con la información que Procomer le remita de la Declaración Aduanera de Zona Franca, o el informe en caso de servicios, que realice la empresa beneficiaria.

El proveedor nacional deberá agregar a sus respectivos registros especiales de ventas, requeridos en la legislación del Impuesto General sobre las Ventas, la información sobre número de orden de compra o documento equivalente emitido por la empresa de zona franca y su fecha; cuando sus clientes sean empresas acogidas al régimen de zonas francas.

Artículo 52.—Para el trasiego de mercancías provenientes del territorio aduanero nacional, deberá utilizarse la factura comercial y la orden de compra o bien el documento equivalente a la orden de compra en caso de compras menores, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 50 del presente reglamento.

Artículo 53.—Para respaldar la venta a un beneficiario del régimen el proveedor nacional de servicios, materias y mercancías necesitará la orden de compra o el documento equivalente en caso de compras menores o servicios y tratándose de compras urgentes utilizará la copia de la factura con el respectivo "recibo conforme", según se regula en el artículo 50 del presente reglamento. El proveedor deberá conservar en debido orden la copia de las facturas con el recibido conforme de las empresas de zonas francas.

Cuando la aduana de jurisdicción de la empresa beneficiaria del régimen de zonas francas, haya recibido de la empresa beneficiaria la transmisión de la declaración correspondiente se considerará que la exportación se ha concretado y por lo tanto que correspondía efectivamente el no pago del impuesto General sobre las Ventas y del Selectivo de Consumo.

La factura de venta del proveedor nacional deberá indicar además de los datos usuales la referencia al número y fecha de la orden de compra del beneficiario o de su documento equivalente.

Artículo 54.—El uso indebido de las materias, mercancías o servicios exentos, será causa suficiente para que el Ministerio de Hacienda proceda a la liquidación de tributos dejados de pagar y ejerza las acciones que la legislación vigente establezca.

SECCIÓN II

Ventas al territorio aduanero nacional

Artículo 55.—Las empresas beneficiarias del régimen pueden realizar ventas al territorio aduanero nacional, en los términos indicados en el artículo 22 de la ley 7210 y sus reformas, y estarán afectas a los tributos y procedimientos propios de cualquier importación proveniente del exterior. Además deberán presentar la Declaración Aduanera de Zona Franca para efectos de la salida del régimen. En el caso de empresas de servicios, cada venta al mercado local deberá contar con una factura comercial, que será la que respalde la transacción realizada para efectos tributarios, aduaneros y estadísticos, copia de la cual debe remitirse a Procomer. En el caso de servicios que impliquen el uso de materias y mercancías (por ejemplo repuestos), éstas deberán detallarse en una factura de manera independiente y presentar la Declaración Aduanera de Zona Franca que corresponda.

Los límites del 25% ó 50% según corresponda, que establece el citado artículo 22, se calcularán sobre el valor de las ventas totales y se aplicará en cada período fiscal a las empresas beneficiarias del régimen de zonas francas que realicen ventas locales.

Artículo 56.—Previo a la realización de estas ventas, la empresa beneficiaria deberá remitir a Procomer un detalle de la proyección de ventas que se realizarán durante el período correspondiente, en el formato establecido para tal efecto.

Artículo 57.—Cuando las empresas beneficiarias del régimen de zonas francas efectúen ventas de bienes y/o servicios en el territorio aduanero nacional, según lo señalado en el párrafo anterior, el porcentaje de exoneración sobre la importación de maquinaria, equipo y materias primas, así como el correspondiente a los tributos sobre las utilidades, se reducirá en la misma proporción que represente el valor de los bienes y servicios introducidos en el territorio aduanero nacional en relación con el valor total de las ventas y servicios de la empresa en cada uno de los períodos fiscales que corresponda.

Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el párrafo último del artículo 22 de la Ley 7210 y sus reformas antes citado, el componente nacional del valor de los productos finales que se introduzcan en el territorio aduanero nacional formará parte de la base imponible para efectos de la determinación y liquidación de los impuestos correspondientes.

El cálculo de la proporción de los bienes y servicios introducidos en el territorio aduanero nacional, se realizará de conformidad con la fórmula siguiente:

$$\frac{\text{VALOR VL (Ventas Locales)}}{\text{VALOR VT (Ventas Totales)}} \times 100 = \text{Porcentaje de Ventas Locales}$$

VALOR VT (Ventas Totales)

El cálculo de los impuestos correspondientes a cancelar por concepto de maquinaria, equipo y materia prima, se realizará de la forma siguiente:

$$\text{IT (Impuestos Totales)} \times \% \text{ de Ventas Locales} = \text{Impuestos a Pagar}$$

Además de lo anterior, para la determinación del monto de los tributos por pagar de la maquinaria, equipo y materias primas utilizados por la empresa en el proceso productivo de los bienes y servicios que se internen al territorio aduanero nacional, se seguirán las reglas siguientes:

a) El beneficiario del régimen deberá aportar una certificación de la maquinaria, equipo y materias primas utilizadas en el proceso productivo de los productos finales objeto de venta local, extendida por un profesional competente, indicando el número de las Declaraciones Aduaneras de Zona Franca con las que se ingresaron al régimen.

b) La Promotora del Comercio Exterior (Procomer) comunicará a la aduana de jurisdicción la proyección de las ventas totales y ventas locales para el período fiscal, expresado en cantidades, precio unitario y

montos totales, con el propósito de que la aduana pueda establecer los controles pertinentes. Al concluir el período fiscal la Promotora del Comercio Exterior (Procomer) deberá comunicar la información definitiva de las ventas totales y locales realizadas por las beneficiarias, expresada en los mismos términos.

c) El valor en aduanas de las mercancías se fijará de conformidad con los procedimientos de valor vigentes al momento de la aceptación de la declaración aduanera que liquide los tributos exonerados.

d) La obligación tributaria por pagar se regirá por lo dispuesto en el artículo 55 inciso e) de la Ley General de Aduanas.

e) Para la cancelación de los impuestos correspondientes deberá aplicarse en lo pertinente lo dispuesto en el procedimiento de importación definitiva vigente.

f) Tratándose de materias primas adquiridas localmente que hayan sido incorporadas al producto final, para el pago de los impuestos selectivo de consumo, ventas e impuestos sobre las utilidades se aplicará el procedimiento que al efecto disponga la Dirección General de Tributación.

g) La aplicación de la reducción de la exoneración de los tributos en la importación de maquinaria, equipo y materia prima, deberá realizarse al final de cada período fiscal, en el mismo porcentaje de ventas locales realizadas.

h) Tratándose de la maquinaria y equipo, la reducción de la exención se extinguirá al concluir el plazo de cinco años, según lo previsto en el inciso b) párrafo quinto del artículo 20 de la Ley de Zonas Francas, o en un plazo menor cuando la sumatoria del porcentaje de las ventas locales, efectuadas durante cada período fiscal, alcance el cien por ciento, antes de cumplirse los cinco años.

SECCIÓN III

Subcontratación

Artículo 58.—Los beneficiarios establecidos de conformidad con el inciso a) del artículo 17 de la ley 7210 y sus reformas, podrán subcontratar parte de su producción o de su proceso de producción con:

a) Otros beneficiarios del régimen de zonas francas.

b) Cualquier persona física o jurídica establecida dentro del territorio aduanero nacional, siempre y cuando al menos el setenta y cinco por ciento del volumen total de la producción de la empresa acogida al

régimen se realice dentro de la zona franca. En este caso, la empresa beneficiaria del régimen podrá internar temporalmente al territorio aduanero nacional las materias y mercancías objeto de la subcontratación.

Artículo 59.—Los beneficiarios que deseen subcontratar deberán presentar solicitud a Procomer en el formulario o archivo electrónico establecido al efecto.

Artículo 60.—Corresponde a la Administración de Procomer autorizar la subcontratación dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 61.—El plazo autorizado para la subcontratación será fijado por Procomer de acuerdo con las necesidades del interesado y podrá prorrogarse si Procomer estima que las razones que motivaron la autorización se mantienen. En todo caso el plazo máximo, incluyendo las prórrogas, no podrá superar un año.

Artículo 62.—La subcontratación no requiere de la constitución de garantías, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas. Además, la subcontratación queda sujeta al control y fiscalización aduaneros, establecidos en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

Artículo 63.—La empresa beneficiaria del régimen de zonas francas será responsable por el pago de cualquier obligación tributario-aduanera, generada por el incumplimiento de los términos de la subcontratación.

Artículo 64.—La empresa beneficiaria subcontratante debe rendir un informe al final del período de la subcontratación ante Procomer sobre los montos, porcentajes y condiciones de las operaciones subcontratadas y en el caso que se solicite prórroga se deberá presentar dicho informe de manera conjunta con la solicitud y quince días antes del vencimiento de la subcontratación. Si se encuentra alguna irregularidad de naturaleza aduanera, Procomer lo informará de inmediato a la aduana de jurisdicción, para lo que corresponda,. De igual forma los casos de incumplimiento de los términos de la subcontratación, que afecten los intereses tributario-aduaneros del Estado, serán informados por la aduana de jurisdicción a Procomer a efectos de que se inicie el procedimiento respectivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que resultaren aplicables.

Artículo 65.—Si la empresa beneficiaria subcontratante no presenta el informe al que hace referencia el artículo anterior o no ha cumplido con los términos en que fue autorizada la subcontratación, Procomer podrá revocar la autorización e informará al Ministerio de Comercio Exterior para el inicio del procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO XII

Procedimientos aplicables al tránsito o trasiego de materias y mercancías

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Artículo 66.—Todo tránsito o trasiego de materias y mercancías que se realice desde y hacia la zona franca, debe ajustarse a lo prescrito en el presente Capítulo, la Ley General de Aduanas y su Reglamento y demás políticas de operación que emita la Dirección General de Aduanas. En el caso de nacionalización de materias y mercancías, se aplicará, además, la normativa aduanera vigente.

Artículo 67.—Para cualquier trasiego de materias y mercancías que involucre un trámite aduanero, se exigirá la Declaración Aduanera de Zona Franca, excepto para las donaciones y la adquisición de servicios. Copia de esa declaración deberá ser remitida por la empresa o la aduana, según corresponda, a Procomer.

Asimismo, se requerirá el uso de los marchamos suplidos por Procomer, salvo en el caso de que se trate de internamientos temporales, donaciones, subcontrataciones, compras locales y traslados o ventas entre empresas localizadas en el mismo parque industrial.

Artículo 68.—Procomer proveerá los formularios de Declaración Aduanera de Zona Franca, los cuales deben ser numerados consecutivamente. Procomer llevará un registro de fórmulas suplidas, utilizadas y nulas, si las hubiera, por beneficiario.

Artículo 69.—Para los procedimientos aplicables al tránsito o trasiego de materias y mercancías las empresas beneficiarias del régimen de zonas francas deberán regularse por lo que al efecto establezcan la Ley General de Aduanas, su Reglamento y cualquier otra disposición de carácter administrativo debidamente razonada y de alcance general.

SECCIÓN II

Internamiento de materias, mercancías y otros

procedentes del extranjero

Artículo 70.—Todo beneficiario podrá internar al amparo del régimen las materias y mercancías indicadas en el artículo 20 de la ley 7210 y sus reformas.

Artículo 71.—En el caso de materias y mercancías procedentes del extranjero, los bultos deberán contener, además de las marcas y contramarcas de cada uno, un rótulo con la inscripción "Zona Franca, Costa Rica", salvo casos especiales en que resulte materialmente imposible. Caso contrario, la aduana debe iniciar las acciones sancionatorias pertinentes.

SECCIÓN III

Trasiego de materias y mercancías destinadas

al territorio aduanero nacional

Artículo 72.—El trámite de nacionalización de materias y mercancías provenientes de una zona franca se hará de conformidad con el presente reglamento, utilizando la Declaración Aduanera de Zona Franca y los procedimientos aduaneros aplicables.

SECCIÓN IV

Internamientos temporales

Artículo 73.—Los beneficiarios pueden internar temporalmente al territorio aduanero nacional maquinaria, vehículos y equipo provenientes de las zonas francas cuando esto se haga con el objeto de transformar, reparar, reconstruir, montar, ensamblar o para la incorporación a conjuntos, en caso de ferias, entrenamientos de personal, presentaciones de las compañías o demostraciones, siempre y cuando la actividad no represente la elaboración de parte del proceso productivo de la empresa instalada en la zona franca. Lo anterior previo cumplimiento de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 24 de la Ley 7210 y sus reformas.

Artículo 74.—Los beneficiarios pueden internar temporalmente al territorio aduanero nacional materias y mercancías para efectos de la subcontratación, en los términos de la Sección III del Capítulo XI de este reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 75.—En estos casos, igualmente el beneficiario debe transmitir a la aduana de jurisdicción la correspondiente Declaración Aduanera de Zona Franca y someter la mercancía a la revisión que disponga el sistema selectivo y aleatorio, en la Declaración Aduanera se consignará el plazo requerido para la permanencia de las materias y mercancías internadas temporalmente al territorio aduanero nacional.

SECCIÓN V

Trasiego entre beneficiarios o entre

estos y las plantas satélites

Artículo 76.—Para el trasiego de materias y mercancías entre beneficiarios del régimen, así como para el tránsito de materias y mercancías de una zona franca a la planta satélite y viceversa, deberá utilizarse como respaldo la Declaración Aduanera de Zona Franca. En el segundo supuesto no se requerirá la rendición de garantía.

SECCIÓN VI

Ventas amparadas a otros regímenes especiales de exportación

Artículo 77.—Los beneficiarios pueden realizar toda clase de ventas a las personas físicas o jurídicas beneficiarias de otros regímenes especiales de exportación, previa autorización de Procomer. Procomer deberá pronunciarse al respecto en el plazo máximo de dos días hábiles.

Artículo 78.—Las ventas que se realicen a los beneficiarios del régimen de perfeccionamiento activo deben contar con la autorización de Procomer.

CAPÍTULO XIII

Mermas, subproductos y desperdicios

Artículo 79.—En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 16 de la ley 7210 y sus reformas, los beneficiarios que decidan desechar mermas, subproductos y desperdicios deberán comunicarlo por escrito a la municipalidad del cantón donde se ubiquen. La municipalidad deberá presentarse a retirar las mermas, subproductos y desperdicios dentro de un plazo de tres días contados a partir de la comunicación, levantando un acta que deberá ser firmada por el funcionario del puesto de aduana.

En caso de que la municipalidad no se presente dentro de ese plazo, o que manifieste no tener interés en obtener dichos bienes, el beneficiario puede donarlos, destruirlos o nacionalizarlos previo pago de los impuestos de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 80.—Adicionalmente a lo dispuesto en el artículo anterior, los beneficiarios, por medio del Instituto Mixto de Ayuda Social, pueden donar materias primas, bienes terminados, bienes semielaborados, desperdicios y bienes de capital a instituciones de beneficencia, centros de educación e instituciones del Estado mediante el procedimiento que aquí se establece.

Artículo 81.—Al realizarse la donación, la aduana de jurisdicción verificará que la misma se realice a instituciones de beneficencia, centros de educación e instituciones del Estado contra la lista que emita semestralmente el IMAS, esta lista podrá ser modificada previa autorización de esa institución, además debe levantar un acta de la cual entregará una copia al beneficiario de la donación, otra a la aduana de jurisdicción y otra al donante, manteniendo en su poder el acta original. Dicha acta tiene carácter de Declaración Aduanera de Zona Franca y será utilizada para el traslado de las materias y mercancías objeto de la donación.

Artículo 82.—Cuando fuere necesario destruir mermas o desperdicios que formen parte o sean consecuencia del proceso productivo del beneficiario, éste formulará la solicitud de autorización a la aduana de jurisdicción.

De la destrucción se levantará un acta firmada por el funcionario aduanero y el representante del beneficiario.

CAPÍTULO XIV

Abandono

Artículo 83.—Las materias y mercancías, internadas en las zonas francas, sób causarán abandono a favor del Fisco en los siguientes casos:

- a) Cuando su propietario haga renuncia expresa de ellas, la que deberá ser por escrito y comunicada a Procomer y a la aduana de jurisdicción.
- b) Cuando se dé el supuesto establecido en el artículo 56 inciso f) de la Ley General de Aduanas.

En ambos casos la aduana de jurisdicción procederá de conformidad con la legislación respectiva y lo comunicara a Comex. En caso de remate, se procederá de conformidad con el artículo 73 y siguientes de la Ley General de Aduanas y artículos 188 y siguientes de su Reglamento.

CAPÍTULO XV

De las Fusiones

Artículo 84.—Aquellas empresas beneficiarias del régimen de zonas francas que deseen fusionarse entre sí, lo comunicarán a Procomer, de previo a formalizar la fusión. En tal gestión indicarán los niveles de empleo e inversión que pretenden mantener. De llegar a determinarse que con motivo de la fusión, la empresa resultante se encuentra bajo las condiciones del artículo 20 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, para efectos del disfrute de los beneficios fiscales sujetos a plazo, se mantendrá el otorgado en el acuerdo ejecutivo de la empresa de ingreso más reciente al régimen; de no ser así, se le aplicará el plazo de la empresa con mayor antigüedad en el régimen.

Artículo 85.—Cuando dos a más empresas beneficiarias del régimen se fusionen sin cumplir el trámite previsto en el artículo anterior, la nueva empresa o la que prevalezca, deberá cumplir con el nivel de empleo e inversión de todas las beneficiarias. El acuerdo ejecutivo que autoriza la fusión deberá contemplar la suma de dichos niveles de inversión y empleo. Para efectos de calcular el plazo de los incentivos del régimen se tomará el contemplado por el acuerdo ejecutivo de otorgamiento de la que presente el ingreso más antiguo al régimen.

Artículo 86.—En cualquiera de los supuestos que regulan los dos artículos anteriores, la empresa deberá presentar a Procomer en un plazo máximo de un mes contado a partir de la inscripción en el Registro Público, los siguientes documentos:

- a) Certificación notarial de inscripción de la fusión en el Registro Público.
- b) Copia certificada del acta protocolizada donde se tomó el acuerdo de fusión.
- c) Copia de la publicación realizada en el Diario Oficial *La Gaceta*.
- d) Solicitud de modificación del acuerdo ejecutivo de otorgamiento debidamente firmada por el representante legal de la empresa. En caso de que la empresa cuente con varias plantas se debe indicar cuál planta será la principal.

CAPÍTULO XVI

Disposiciones finales

Artículo 87.—Corresponde a Procomer recibir, evaluar y tramitar las solicitudes de interesados en acogerse al régimen de zonas francas, así como ejercer el control sobre los montos de inversión y demás parámetros incluidos en el acuerdo ejecutivo de otorgamiento del régimen. Corresponde igualmente a Procomer recibir y evaluar los informes anuales que deben presentar las empresas beneficiarias e intervenir en los trámites expresamente indicados como de su competencia en este reglamento.

Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Comercio Exterior, acordar el otorgamiento del régimen, su revocatoria y las modificaciones a los acuerdos ejecutivos correspondientes, así como iniciar y concluir los procedimientos sancionatorios que sean pertinentes, todo con base en los informes técnicos y recomendaciones de Procomer y de las dependencias competentes del Ministerio de Hacienda.

Todo lo relativo al control y fiscalización de las operaciones aduaneras y las exoneraciones tributarias es competencia de las dependencias correspondientes del Ministerio de Hacienda, y en lo que corresponda de Procomer, esta última cuando su intervención esté prevista en la ley 7210 y sus reformas o este reglamento.

Cuando en el ejercicio de sus competencias Procomer detecte la posible existencia de irregularidades aduaneras o tributarias, lo comunicará de inmediato al Ministerio de Hacienda para los efectos legales correspondientes. Igualmente, las dependencias competentes del Ministerio de Hacienda deben informar a Procomer de cualquier irregularidad que detecten y que pueda servir de base para el inicio de un procedimiento sancionatorio al amparo del artículo 32 de la ley 7210 y sus reformas. Con base en esa información y, si fuera del caso, en sus propias indagaciones, Procomer debe recomendar al Ministerio de Comercio Exterior el inicio del procedimiento sancionatorio correspondiente con la mayor brevedad posible, en los términos del citado artículo 32.

Artículo 88.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Reformas a la Ley de Régimen de Zonas Francas, N° 7830 de 22 de setiembre de 1998, autorízase a la Dirección General de Aduanas para que, mediante resolución y tomando en cuenta las circunstancias especiales de las empresas proveedoras de servicios y las empresas administradoras de parques destinados a empresas proveedoras de servicios que se acojan al régimen de zonas francas, pueda exceptuar a dichas empresas, total o parcialmente, según las circunstancias de cada caso, de los requisitos para la recepción y despacho de mercancías aplicables en su condición de auxiliares de la función pública aduanera y contenidos en el Reglamento a la Ley General de Aduanas y demás disposiciones conexas. Lo anterior sin perjuicio de otras medidas alternativas de control que se establezcan, adecuadas a la naturaleza y la actividad de las empresas proveedoras de servicios.

Artículo 89.—Procomer procurará proveer a la Dirección General de Aduanas las facilidades requeridas para el cumplimiento de su actividad fiscalizadora.

Artículo 90.— La Dirección General de Aduanas deberá informar al Ministerio de Comercio Exterior y a Procomer de las sanciones firmes que esta adopte contra empresas acogidas al régimen de zonas francas.

Artículo 91.—Derógase el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, decreto ejecutivo N° 28451-H-COMEX del 22 de diciembre de 1999 y sus reformas.

Artículo 92.—Rige a partir de su publicación.

TRANSITORIOS

Transitorio I.—Tendrán derecho a la exención adicional del impuesto sobre la renta en caso de reinversiones, a que se refiere el inciso l) del artículo 20 de la ley 7210 y sus reformas y el artículo 39 de este reglamento, las empresas beneficiarias del régimen que realicen dichas reinversiones a partir del 8 de octubre de 1998, fecha de publicación de las reformas a la ley 7210 introducidas por la ley 7830, siempre y cuando dichas reinversiones se realicen después de cumplirse el cuarto año y antes de iniciarse el octavo año de operaciones de la respectiva empresa al amparo del régimen de zonas francas, tal y como lo dispone el inciso l) del artículo 20 antes citado, y se cumpla con las demás disposiciones aplicables de la ley 7210 y sus reformas y este reglamento.

Transitorio II.—Las empresas establecidas en zonas de menor desarrollo relativo, que se hayan acogido al régimen de zonas francas y que hayan presentado la primera solicitud de acogerse a la Bonificación con anterioridad al 8 de octubre de 1998, tendrán derecho a que se les continúe otorgando la Bonificación de conformidad con las reglas vigentes antes de esa fecha, hasta el vencimiento del plazo de cinco años, siempre que cumplan con los requisitos legales y reglamentarios aplicables.

Transitorio III.—Las empresas que se hayan acogido al régimen de zonas francas y que hayan solicitado autorización para realizar ventas al territorio aduanero nacional con anterioridad al 8 de octubre de 1998 se registrarán, en cuanto al porcentaje de ventas al territorio aduanero nacional, por el porcentaje vigente antes de esa fecha.

Transitorio IV.—Hasta tanto se realicen los ajustes pertinentes con respecto a la transmisión de la Declaración Aduanera de Zona Franca mensual, requerida a la empresa de zona franca para efectos de sus compras locales, la empresa y los proveedores deberá utilizar el procedimiento de compras locales anterior. En todo caso estos ajustes deberán realizarse dentro del plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de este reglamento.

Transitorio V.—Hasta tanto se realicen los ajustes pertinentes con respecto a la transmisión de la Declaración Aduanera de Zona Franca la empresa deberá utilizar el procedimiento vigente para tal efecto. En todo caso estos ajustes deberán realizarse dentro del plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de este reglamento.

Transitorio VI.—El Ministerio de Hacienda comunicará a las empresas y entidades públicas o privadas, proveedoras de los servicios públicos, el no requerimiento del uso de la nota genérica para efectos de la exención del impuesto general sobre las ventas, según lo disponen los artículos 9 de la ley que regula este impuesto y 23 de la Ley 7210 y sus reformas.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil uno.

MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—Los Ministros de Comercio Exterior, F. Tomás Dueñas y de Hacienda a. i, Carlos Muñoz Vega.—1 vez.—(Solicitud N° 43913).—C-237620.—(D29606-43195).